



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08001418900520220056000

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8

DEMANDADO: HERIBERTO LUIS PANZA SANCHEZ C.C. No. 72.245.791

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante subsana el requerimiento efectuado el día 14 de marzo de 2024, y, en consecuencia, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220056000. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **HERIBERTO LUIS PANZA SANCHEZ**.

Observa el Despacho que por auto de 3 de noviembre de 2022 ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT: 804.009.752-8, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.654.592), por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARE 0700039003519160, suscrito el día 16 de ENERO de 2020, más los intereses de mora causados desde el 18 de NOVIEMBRE del 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago total de la misma, más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.919.752), por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARE No 066-0039-003512771, suscrito el día 16 de ENERO de 2020, más los intereses de mora causados desde el 17 de OCTUBRE del 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandante presentó subsanación al auto de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho lo requirió, conminándolo a cumplir en debida forma con las pautas consagradas en la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación mediante mensaje de datos, (i) Informar dirección electrónica, ii) Informar la forma como la obtuvo y, iii) Aportar las evidencias correspondientes), de acuerdo al medio de enteramiento procesal elegido. En consecuencia, la parte activa mediante memorial adiado 22 de marzo de 2024, presentó memorial de subsanación, aportando prueba documental de donde obtuvo la dirección electrónica, hallándose registrada en la solicitud de servicios financieros- personal natural, así:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CII 536 # 24A-26 Log andes B/Quilla

DEPARTAMENTO	TELEFONO	CELULAR	ENVÍO DE CORRESPONDENCIA:	RESIDENCIA	TRABAJO	RECLAMA EN AGENCIA	
Atlántico		3104850440	EL MÓVIL	EMAIL Y TEL. MÓVIL	EMAIL	EMAIL herpa1980@gmail.com	
ESTADO CIVIL: SOLTERO <input checked="" type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/>	VIUDO <input type="checkbox"/>	ESTRATO	TIPO DE VIVIENDA: PROPIA	NIVEL EDUCATIVO	NINGUNA	PRIMARIA	SECUNDARIA
LIBRE <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	3	FAMILIAR <input checked="" type="checkbox"/> ARRENDADA <input type="checkbox"/>	TÉCNICO <input checked="" type="checkbox"/> UNIVERSITARIO <input type="checkbox"/>			POSTGRADO	
NÚMERO DE PERSONAS A CARGO (RELACIONE NÚMERO DE PERSONAS POR CADA RANGO) PROFESIÓN							

De otra parte, el Despacho, al efectuar nuevamente revisión integra de expediente digital evidencia que dicha dirección electrónica también se encuentra registrada en el Certificado de Matrícula de Persona Natural, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde el demandado da cuenta de ser propietario de un establecimiento de comercio, el cual fu objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, situación que afianza y genera pleno convencimiento a esta judicatura respecto de asumir como admitida la dirección electrónica herpa1980@gmail.com para todos los efectos de notificación personal, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Sentencia STC4737-2023 y aunado a lo rezado en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.:

“... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y **los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**” (Negrilla y subrayado propias del Despacho)

Así las cosas, la parte demandada, **HERIBERTO LUIS PANZA SANCHEZ**, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico registrado en su certificado de matrícula de persona natural inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla herpa1980@gmail.com el día 11 de diciembre de 2023, mediante el Id Mensaje No. 11702344 con envió del correspondiente traslado, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** con un resultado de LECTURA DEL MENSAJE, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **HERIBERTO LUIS PANZA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 72.245.791, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2022-00560
LA JUEZ

CG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 58
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE